

ACUERDO IEEPCO-CG-52/2022, POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS FORMATOS DE CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento, QUE SERÁN UTILIZADOS EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, ASÍ COMO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial Extra, el Decreto 633 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- II. El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia, el brote de coronavirus COVID 19, por el número de casos de contagios y de países involucrados, por lo que emitió una serie de recomendaciones para su control.
- III. Con fecha ocho de julio del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020, por el que se reformó el Reglamento de Elecciones, en el que se modificó, entre otros, el artículo 160 y su anexo 4.1, relativos a documentos y materiales electorales.
- IV. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdos INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, por el que reformaron el Reglamento de Elecciones, en los artículos 150, 152 y 156 inciso g) y su anexo 4.1, relativos a documentos y materiales electorales.
- V. Con fecha seis de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG561/2020, por el que modificaron el Reglamento de

Elecciones, en los artículos 149, 150, 151 y 152 y su anexo 4.1, relativos a documentos y materiales electorales.

- VI.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, aprobó el Calendario para las elecciones extraordinarias para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.
- VII.** Con fecha doce de febrero de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, mediante acuerdo IEEPCO-COCEVINE-003/2022, aprobó la propuesta de los formatos de la documentación y diseño del material electoral, validados por el Instituto Nacional Electoral, que serán utilizados para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.
- VIII.** En la misma fecha la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, vía correo electrónico, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, se consultara al INE la posibilidad de agregar un espacio al formato de las constancias individuales de recuento para que los resultados de ese recuento se pudieran plasmar con número y letra, relativo a la documentación electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario.
- IX.** Con fecha trece de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-41/2022, aprobó los formatos de la documentación y diseño del material electoral, validados por el Instituto Nacional Electoral, que serán utilizados para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.
- X.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, vía correo electrónico, la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local del INE en el Estado, informo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, que no existe inconveniente al respecto que se escriban en número y letras.
- XI.** Con fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, la secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó mediante oficio número IEEPCO-SE-452/2022, la consulta a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a fin de tener mayor información sobre la incorporación de una columna para escribir con letra los resultados en la constancia individual de grupos de recuento.
- XII.** Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante oficio número INE/DEOE/0294/2022, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la consulta formulada según el OFICIO/OAXACA/2022/64, generado por el SIVOPLE, sobre la Constancia individual de resultados electorales de grupos de recuento para la incorporación de una columna en el apartado de resultados, con el objetivo de anotarlos también con letra, en el que se informó

al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos siguientes:

“al respecto me permito comunicarle que no existe inconveniente alguno por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en dicho ajuste”

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE; 30, numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizarán con perspectiva de género.
4. Que en términos del artículo 104, incisos f y g) de la LGIPE, corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.
5. Que el artículo 216, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, establece que esa Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción y en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral.
6. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, numeral 5 de la LGIPE, los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputaciones federales.

- 7.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
- 8.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 9.** Que en términos del artículo 5, numeral 3 de la LIPEEO, el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal es garante de su observancia.
- 10.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 11.** Que el artículo 32, fracción VII, de la LIPEEO, establece que corresponde al Instituto imprimir los documentos electorales, en los términos de la reglamentación que al efecto emita el INE.
- 12.** Por su parte el artículo 38 fracciones I y XXXVIII de la LIPEEO, señalan que es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE, y proceder a la impresión de los documentos, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.
- 13.** De conformidad con el artículo 161, incisos a) y b) de la LIPEEO, establece que la documentación electoral que se apruebe y utilice en los procesos electorales locales, deberá elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas y en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Consejo General del INE.
- 14.** Que el artículo 173, numeral 1, de la LIPEEO, establece que la vinculación entre el INE y el Instituto Estatal, para la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, deberá partir de una visión integral y transversal de las actividades en las que el INE ejerza una función rectora, lo que favorecerá en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en su numeral 4, fracción V, establece que el INE, tiene atribuciones del Proceso Electoral Local Extraordinario, respecto de la impresión de documentos electorales.

- 15.** Que el artículo 149 del RE, establece las directrices generales que deberá llevar a cabo la Dirección Ejecutiva de Organización del INE, para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos electorales utilizados en los Procesos Electorales.
- 16.** De la misma manera los numerales 4 y 5 del artículo citado con anterioridad, señala que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones; siendo también la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación electoral para las elecciones federales y locales.
- 17.** Que el artículo 150 del RE, establece que la documentación se divide en los dos grupos siguientes:
 - a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes y b)
 - Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes.
- 18.** Que el artículo 156 RE, establece el procedimiento que deberá llevar a cabo la Dirección de Organización, en cuanto a la elaboración y diseño de los documentos electorales.
- 19.** Que el artículo 160 del RE, refiere las reglas que deberá observar el Instituto Estatal Electoral para la aprobación, impresión y producción de los documentos electorales.
- 20.** Que el artículo 160, inciso f), del RE, establece que una vez validados por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del INE los documentos electorales, y de acuerdo al calendario para el proceso electoral local correspondiente, el Órgano Superior de Dirección del OPL, deberá aprobar los documentos electorales, para después proceder con su impresión y producción.
- 21.** Que el artículo 161 del RE, señala que para el cálculo de la cantidad de documentos electorales que se deben imprimir y producir, respectivamente, para las elecciones federales como locales, se deben considerar los elementos que se contienen en el Anexo 4.1 de ese Reglamento.
- 22.** De conformidad con los artículos 162 y 164 del RE, el IEPCO será objeto de dos supervisiones por parte del órgano correspondiente del INE para validar las etapas del progreso de la impresión y producción de los documentos y materiales electorales; así también, establece que, para la adjudicación de la producción de los documentos electorales, así como la supervisión de dicha producción, el IEPCO, deberá seguir los procedimientos citados en el anexo 4.1 del RE.
- 23.** Por su parte, el anexo 4.1 del RE, denominado “Documentos y Materiales Electorales”, establece los formatos y características las cuales están definidas en el mismo apartado denominado “Contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales”, cuyo contenido se tiene por reproducido.

El referido anexo señala el formato y características que debe contener la Constancia individual de resultados electorales de grupos de recuento de cada elección, estableciendo como contenido mínimo los resultados de la votación con números.

Que en virtud de que el documento aprobado por esta propia autoridad no hace sustancialmente distinto al aprobado de manera primigenia, empero a fin de dar certeza a los institutos políticos es pertinente impactar dicha información en una columna en un documento anexo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General, considera procedente aprobar los ajustes correspondientes al formato de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento presentada a este Consejo General, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral. En ese orden de ideas, tal como se mencionó en los antecedentes el catorce de febrero de dos mil veintidós, la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local del INE en el Estado de Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, no existir inconveniente a que los resultados consten tanto en letra como en número de conformidad con el anexo 4.1, al no ser restrictivo el contenido mínimo que deben cumplir las constancias. Por lo anterior, este órgano electoral, considera oportuno que se adicione a la constancia una columna ubicada al lado derecho de la columna de resultados en número, para que los resultados consten de igual manera en letra, como se ejemplifica en las imágenes anteriores, y con ello se brinda seguridad y certeza jurídica a los resultados, y al ser estos principios rectores de la función electoral, este Instituto garantiza seguridad, confiabilidad, transparencia y credibilidad de las elecciones durante el Proceso Electoral Extraordinario 2022 y Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, para elegir siete Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, candidaturas independientes y/o candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, y gubernatura del estado.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b y c) de la CPEUM; 60, 98, párrafos 1º y 2º y, 104 incisos f) y g), 216, numeral 1, 266, numeral 5, de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y, 114 TER, párrafo 1º de la CPELSO; 5, numeral 3, 30, párrafos 1º, 2º, 3º y 5º, 31, 32, fracción VII, 38, fracciones I y XXXVIII, 49, fracción II, 161, 173, numerales 1 y 4, fracción V de la LIPEEO; 149, numerales 4 y 5, 150, 153, 156, 157 y 160 inciso f), 161, 162, 164 y el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el ajuste al formato de Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento, que será utilizado en la elección de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2021-2022, así como para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, mismo que se anexa al presente y que forma parte integral del mismo como anexo 1.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio notifique el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, y Consejos Distritales de este Instituto, para los efectos conducentes a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral a través de Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), para los fines legales que tenga lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA